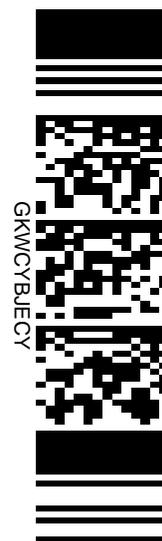


Rancagua, diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 15 de febrero de 2021 comparece **CARLOS KHADER PEREIRA JADUE**, abogado, en representación de **INVERSIONES RACO SPA**, ambos con domicilio para estos efectos en Valle Oriente Pasaje Interior número 11, comuna de Machalí, deduciendo recurso de reclamación del artículo 151 d) de la Ley 18.695, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Rancagua**, representada legalmente por su alcalde, don Eduardo Soto Romero, cédula de identidad N° 7.951.893-k, o por quien ejerza el cargo, ambos domiciliados en Plaza de Los Héroes N° 445, comuna de Rancagua, y, en contra del **Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Rancagua**, don Sixto Huerta Caviedes o respecto de quien ejerza el cargo, con domicilio en Avenida República de Chile N° 592, comuna de Rancagua, por haber dictado la Resolución Exenta N° 2-2020, de 6 de noviembre de 2020, por el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Rancagua, en el expediente N° 5001-2019; respecto de la cual el 31 de diciembre de 2020, se dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante el Señor Alcalde, el que fue rechazado por resolución de fecha 28 de enero de 2021; resolución recurrida que rechazó la solicitud de aprobación de Anteproyecto de Edificación N° 201900493, presentado el día 21 de enero de 2019, infringiendo lo dispuesto por la ley, en especial en los artículos 1.4.2, 1.4.9 y 1.4.10 del Decreto N° 47 del año 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que fija el texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 116 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 que aprueba el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y los artículos 41, 46, 47 y 65 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por lo que, solicita que se declare que el acto y resolución reclamada es ilegal, y, se ordene al Señor Director de Obras Municipales que admita a tramitación y se sobre el fondo de la solicitud de aprobación de Anteproyecto de Edificación ingresada el día 21 de enero de 2019 bajo el N° 201900493, o bien, formule nuevas observaciones si lo estimare pertinente.



Funda su recurso en que con fecha 21 de enero de 2019, Inversiones Raco SpA, representada en dicha oportunidad por el arquitecto don Kaffo Chacoff, ingresó a la Dirección de Obras Municipales una solicitud de aprobación de Anteproyecto de Edificación, la que se tramitó con el N° 201900493, respecto del inmueble ubicado en calle Estado N° 670, comuna de Rancagua, Rol de Avalúo N° 89-29 de la misma comuna, dando origen al Expediente N° 5001-2019, a la que se acompañaron una serie de documentos.

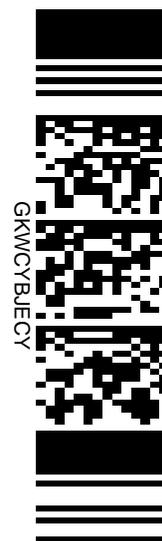
Agrega que el Director de Obras Municipales formuló observaciones, que constan en “Acta de Observaciones”, de fecha 30 de agosto de 2019, las que no le fueron comunicadas formalmente, por lo que recién se tomó conocimiento de ellas con fecha 13 de julio de 2020, subsanando y aclarando las observaciones, notificándose tácitamente en ese acto.

Posteriormente mediante carta certificada de fecha 24 de noviembre de 2020, se le notificó que se rechazó la solicitud de aprobación de Anteproyecto de Edificación, aduciendo extemporaneidad.

Menciona que la resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, que rechazó la solicitud de Anteproyecto, por lo dispuesto en la primera parte del inciso 4° del artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la que otorga al interesado un plazo de 60 días, contados desde la comunicación formal del Director de Obras Municipales para subsanar o aclarar las observaciones.

Indica que el motivo por el que la resolución reclamada estimó que no se subsanaron las observaciones dentro de plazo, fue porque el Director de Obras Municipales interpreta, que son notificaciones aptas, que la respectiva acta se encontraba disponible en la página web municipal, a través del sistema Smart Dom, desde la fecha de su emisión, esto es, el 30 de agosto de 2019; y además fue notificada al petitionario mediante correo electrónico con fecha 2 de septiembre de 2019, lo que no es efectivo.

Agrega que en la resolución reclamada, se indica que teniendo presente el plazo que media entre el 5 de febrero de 2019 y el 29 de agosto de 2019, la Dirección de Obras, entiende que al no existir pronunciamiento por escrito respecto del permiso solicitado, ha operado necesariamente la denegación presuntiva del mismo, dando cuenta de una supuesta aplicación



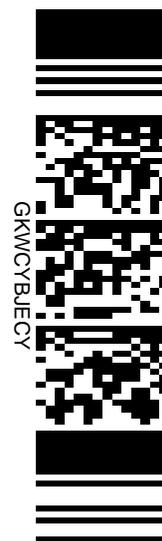
del silencio administrativo negativos, para lo que no esta facultada, además de no ser aquello lo que resuelve.

Indica que, respecto de la resolución Exenta de 6 de noviembre de 2020, se dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante el Alcalde de la Municipalidad de Rancagua con fecha 31 de diciembre del 2020, el que fue rechazado mediante resolución de fecha 28 de enero de 2021, el que fue notificado el día 3 de febrero de 2021. Esta última resolución sostuvo que el acta de observaciones no es un acto terminal y planteó que la forma de notificación valida de la mencionada acta es por correo electrónico, señalando como correo electrónico del arquitecto el solicitante, kesffochacoff@gmail.com, el cual no es el correcto.

Menciona que no existe motivo para sostener la incompatibilidad entre las reclamaciones establecida en el artículo 151 letra b) y d), ambas de la ley 18.695, pudiendo optar el administrado por una u otra vía, y cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Expresa que la resolución de 6 de noviembre de 2020 fue pronunciada con infracción a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, puesto que, aplicó erróneamente la norma al fundar el rechazo del Anteproyecto en no haberse subsanado y aclarado, las observaciones dentro del plazo en ella contenido, en circunstancias que tales observaciones si se subsanaron y aclararon dentro de plazo, sosteniendo que se practicó la notificación valida del acta de observaciones mediante su publicación en la página web de la Municipalidad y por envió de correo electrónico, sin embargo estos no son medios validos de notificación según lo dispuesto en los artículo 46 y 47 de la Ley N° 19.880, esto es, mediante carta certificada, dejando copia íntegra del acto en el domicilio del interesado, en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare o tácitamente, si el interesado realizare cualquier gestión en el procedimiento que importe el conocimiento del acto.

Alega que existió una infracción al artículo 65 de le Ley N° 19.880, por la incorrecta aplicación del silencio negativo, ya que en el numeral 5° de la parte considerativa de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, se indicó que habría operado necesariamente la denegación presuntiva por



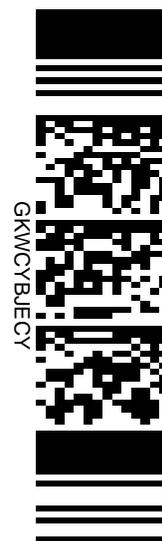
el silencio que medió entre el 5 de febrero de 2019 y el 29 de agosto del mismo, sin embargo el fundamento del rechazo de la solicitud fue porque no se corrigieron las observaciones formuladas dentro de plazo, no por la denegación presuntiva. Esta última consiste en la aplicación del silencio administrativo negativo, que no está regulado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sino que habría que dirigirse supletoriamente a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 19.880, sin embargo, en el caso en cuestión no es posible aplicar dicha institución administrativa porque no se encuentra facultada para ello, además de que se continuo con la tramitación del procedimiento y no se cumplen con los requisitos de la norma, esto son, que la solicitud afecte al patrimonio fiscal, que la Administración actúe de oficio, que la Administración deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, que se ejercite por alguna persona el derecho de petición del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

Indica que el silencio administrativo es una institución que opera en favor del administrado, por lo que debe ser solicitada por aquel, y no por la administración, puesto que si no se estaría provechando de su propio dolo.

Alude que se infringe lo dispuesto en los artículos 41, 11 y 16 de la Ley 19.880. La primera de estas normas señala que las resoluciones terminales de los procedimientos administrativos deben contener una decisión fundada, es decir, debía indicar los argumentos por el que las aclaraciones y subsanaciones presentadas no fueron consideradas. Además, la falta de fundamentación atenta además contra el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la ley 19.880, y vulnera además el principio de transparencia consagrada en el artículo 18 de la ley ya mencionada.

Añade que se han vulnerado los artículos 1.4.2, 1.4.9 y 1.4.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Expresa que se ha afectado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República sobre el inmueble ubicado en calle Estado N° 670, comuna de Rancagua, al rechazar el anteproyecto de edificación, ya que se han invertido cuantiosos



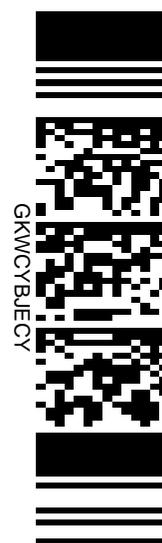
fondos para contratar al personal idóneo y se ha disminuido el valor comercial del inmueble.

Finalmente solicita que se acoja el presente reclamo, declarando que la resolución reclamada infringe o aplica erróneamente lo dispuesto en los artículos 1.4.2, 1.4.9 y 1.4.10 de la OGUC, el artículo 116 de la LGUC, y los artículos 11, 16, 41, 46, 47 y 65 de la Ley N° 19.880, o alguna o varias de las normas señaladas según se estime pertinente, y que en consecuencia ella es ilegal, causándole un agravio, debiendo tenerse por interpuestas dentro de plazo la presentación y documentos presentados ante la Dirección de Obras Municipales efectuada con fecha 13 de julio de 2020, en cuya virtud, se dio respuesta a las observaciones formuladas en el Acta de 30 de agosto de 2020 del expediente N° 5001-2019; dejando sin efecto la resolución reclamada; y se ordene al Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Rancagua que detente el cargo al momento de ejecutarse la sentencia, que admita a tramitación y se pronuncie conforme al mérito de la presentación ingresada por mi representada con fecha 13 de julio de 2020, en cuya virtud se dio respuesta a las observaciones formuladas con fecha 30 de agosto de 2019, y en definitiva, resuelva el Director aludido sobre el fondo de la solicitud de aprobación de Anteproyecto de Edificación ingresada el día 21 de enero de 2019 bajo el N° 201900493.

Con fecha 12 de marzo de 2021, comparece Boris Lallemand Marchant, abogado en representación de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, contesto el traslado conferido, solicitando el rechazo de la pretensión de la recurrente.

Señala que, en cuanto a la naturaleza jurídica del acta de observaciones, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 19.880, aquella es un acto administrativo. Luego para determinar su naturaleza, hay que distinguir entre actos trámites y actos decisorios o terminales, clasificación que es relevante, toda vez que el artículo 15 de la ley 19.880, limita la posibilidad de impugnar los actos trámites.

Agrega que el acta de observaciones es un acto trámite, ya que no constituye el rechazo de la solicitud de edificación del reclamante, sino que corresponde a observaciones que pueden ser subsanadas.



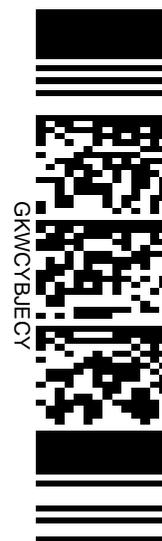
Menciona que el artículo 15 de la Ley 19.880, señala que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, por lo que el acta de observaciones no reviste ninguno de dichos caracteres, puesto que permite continuar con el procedimiento en determinadas circunstancias, y no lo deja en indefensión.

En cuanto a la notificación, señala que la extemporaneidad a la cual hace referencia la Resolución Exenta N° 2-2020, se funda en no haber subsanado la reclamante, dentro de plazo, las observaciones contenidas en Acta de Observaciones de fecha 30 de agosto del año 2019, respecto a Expediente N° 5011, acta que fue notificada con fecha 02 de septiembre del mismo año, mediante correo electrónico indicado por reclamante en parte final de página N°1 de su Solicitud N° 201900493, esto es, kesffochacoff@gmail.com. Además de lo anterior, la citada Acta de Observaciones fue publicada en la página web del municipio.

Expresa que el acta de observaciones, al ser un acto de mero trámite, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880 (notificación por carta certificada), ya que ello se refiere a actos de naturaleza terminal, por lo que el acto de notificación válido es el correo electrónico que la reclamante proporcionó en su primera presentación.

Indica que la Dirección de Asesoría Jurídica, tuvo a la vista los antecedentes señalados anteriormente, con los que concluyó que el acta reclamada fue notificada válidamente mediante correo electrónico, sin que dichas observaciones hubieran sido subsanadas dentro del plazo establecido en el artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, por lo que el Señor Director de Obras Municipales en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 8 de la Ley 19.880, sobre el principio conclusivo, procedió a dictar la resolución exenta N°2-2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, con el fin de dar término al procedimiento administrativo.

Alega que la acción intentada por la reclamante es improcedente, porque no ha existido decisión ilegal por parte de la administración, según lo que se ha expuesto precedentemente, ya que simplemente ha ejercido una facultad entregada por ley a las municipalidades, velando por el



cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las actividades desarrolladas por los contribuyentes, ajustándose, en consecuencia, en todo momento, al ordenamiento jurídico.

Con fecha 12 de abril de 2021, el Director de Obras Municipales, evacua el informe solicitado señalando que hace suya las mismas alegaciones efectuadas por la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

Con fecha 21 de abril de 2021 se dictó resolución que fue complementada con fecha 18 de mayo de 2021, en virtud de la cual se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Efectividad en que la entidad reclamada incurrió en los actos y omisiones denunciadas en el reclamo. Hechos y circunstancias que los configurarían.

2° Fecha y forma en que el recurrente tomó conocimiento de las observaciones contenidas en el “Acta de Observaciones de fecha 30 de agosto de 2019”. Hechos y circunstancias que dan cuenta de ello.

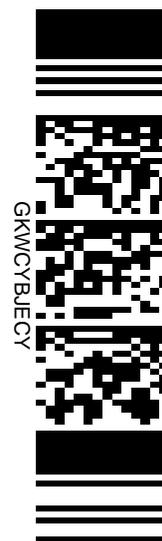
3° Fecha y forma en que el recurrente fue debidamente notificado del Acta de Observaciones de fecha 30 de agosto de 2019. Hechos y circunstancias.

Con fecha 24 y 25 de noviembre de 2021, se rindió prueba testimonial por parte de la parte reclamante, de los siguientes testigos don Kaffo Chacoff Pino, arquitecto; doña Paulina Jano Magluf, abogada; don Luis Felipe Gana De Landa, administrador de empresa; don Ramón Dreyse Dañobeitía, abogado.

Con fecha 6 de diciembre de 2021 se remitieron los antecedentes a la Fiscalía Judicial.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, el Señor Fiscal don Álvaro Martínez Alarcón, evacua su informe.

En primer término, señala que el acto administrativo objeto del reclamo es, la Resolución Exenta N° 2-2020, del Director de Obras, de fecha 6 de noviembre del año 2020, la cual determino que las correcciones a las observaciones eran extemporáneas y puso término al proceso administrativo de aprobación del anteproyecto de edificación, ratificada, en



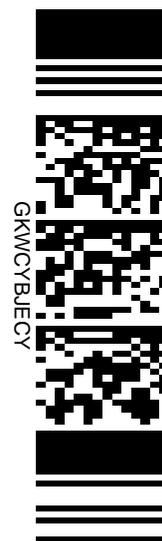
cuanto a sus fundamentos, por la decisión del reclamo de ilegalidad de fecha 28 de enero del año 2021.

Agrega que el deber de notificación de los actos administrativos está ligado al debido proceso, por lo que la comunicación de dichos actos es la forma de darle publicidad y transparencia, y entrega garantía al principio de contradictoriedad, el que asegura a los interesados su derecho a defensa de sus intereses comprometidos en el procedimiento administrativo, mediante la presentación, en cualquier momento, de alegaciones, aportación de pruebas o deducción de recursos según sea el caso.

Menciona que la forma de notificación a los interesados de los actos administrativos que se inician mediante el ejercicio del derecho a petición, como es del caso, se encuentra consagrada en el artículo 30 letra a) de la Ley 19.880, cuyo texto vigente a la época en que se inició la solicitud, expresaba que en la primera presentación, el interesado debe precisar el nombre y apellidos, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

Desde luego lo relevante en este sentido es que para dar cumplimiento a tal prerrogativa, el interesado debe precisar que ese medio, el que indica o bien, dicho lugar, es aquel en que deben efectuarse las notificaciones. Esta declaración debe ser expresa y no se refiere a la simple entrega de un dato más de aquellos que los formularios tipos mencionan.

Así, al observar el formulario tipo 2.1, sobre “Solicitud de Aprobación de Anteproyecto de Edificación”, cuando se incorpora el dato de e-mail, en ninguna parte se señala que ese es el medio elegido por el solicitante para ser notificado de las resoluciones que se dicten en el proceso administrativo. En efecto, el artículo 30 letra a) de la Ley 19.880 ya citado (vigente a la época), señala que se debe identificar el medio preferente para efectos de notificación, o sea debe haber una expresa autorización del solicitante para que las notificaciones se hagan de esa forma, autorización que resulta evidente si lo que está en juego es determinar la validez final del acto administrativo, el que nace a la vida del derecho y surte sus efectos, una vez notificado al interesado.



En consecuencia, al no haber indicado el solicitante una forma especial de notificación de forma expresa, se debe entender que se aplican de manera íntegra lo previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 19.880, formas de notificación que no operaron en este caso en la fecha que el municipio pretende, y por lo tanto la misma debe entenderse como no efectuada para todos los efectos legales, resultando como consecuencia que lo decidido por el Director de Obras de la Municipalidad de Rancagua, mediante Resolución Exenta N° 2-2020, de fecha 6 de noviembre del año 2020, y que puso término al proceso administrativo de aprobación del anteproyecto de edificación, ratificado, en cuanto a sus fundamentos, por la decisión del reclamo de ilegalidad de fecha 28 de enero del año 2021, resulta ilegal y por lo mismo ella debe quedar sin efecto.

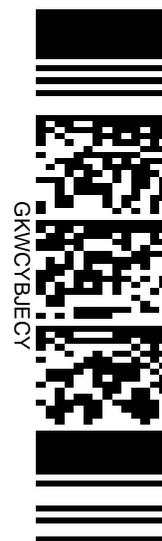
En consecuencia, salvo mejor parecer, se estima que el presente reclamo de ilegalidad municipal debe ser acogido en todas sus partes, declarando ilegal tanto Resolución Exenta N° 2-2020, de fecha 6 de noviembre del año 2020, que puso término al proceso administrativo de aprobación del anteproyecto de edificación, así como la Resolución Exenta N° 23- 2021 de fecha 28 de enero del año 2021, que rechazó el reclamo de ilegalidad de la primera, debiendo en consecuencia ordenar que el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, tenga por notificado de manera tácita al requirente de las observaciones planteadas, admitir a tramitación su solicitud y se pronuncie conforme al mérito de aquella, dictando la resolución que en derecho corresponda.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 el reclamo de ilegalidad aparece como una acción contenciosa administrativa especial, estatuida con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna.

2° Que el artículo 151 letras a), b) y d) de la Ley N° 18.695 señalan que cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde contra sus

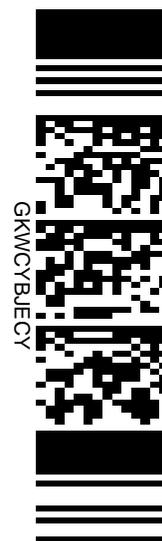


resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, así como los particulares que se vean agraviados por ellas; rechazado dicho reclamo, el afectado podrá reclamar dentro del plazo de 15 días ante la Corte de Apelaciones respectiva. En consecuencia, tratándose en la especie de un reclamo de un privado en contra de una resolución dictada por el Director de Obras de la Municipalidad de Rancagua, la cual fue previamente reclamada ante el Alcalde, y rechazada por éste, resoluciones que estima que lo perjudica ilegalmente, no cabe duda que la presente acción constituye la vía idónea para impugnarlo.

3° Que, en síntesis, el reclamo de ilegalidad se dirige en contra de la decisión de la Dirección de Obras Municipales contenida en la Resolución N° 2-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada con fecha 24 noviembre de 2020, emitida por el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, señor Sixto Huerta Caviedes, en virtud de la cual rechazó la solicitud de Permiso de anteproyecto de obra nueva, solicitud N°201900493, expediente N°5001, de fecha 21 de enero de 2019, efectuada por Inversiones Raco Spa.

Sustenta su arbitrio en que nunca le fueron notificadas las observaciones realizadas por la DOM, con fecha 30 de agosto de 2019, pese a lo cual formuló sus descargos con fecha 13 de julio de 2020, en el plazo de 60 días que consagra la ley, actuación que fue considerada extemporánea, porque la recurrida estima que le fueron notificadas las observaciones mediante correo electrónico con fecha 2 de septiembre de 2019.

4° Que, en primer término, en cuanto a la efectividad de haberse enviado el correo electrónico con fecha 2 de septiembre de 2019, con el objeto de notificar el “Acta de Observaciones” a la actora, cabe precisar que consta en solicitud de aprobación de anteproyecto de edificación, que el correo electrónico consignado es “kaffochacoff@gmail.com”, sin embargo, el correo al cual la recurrida efectuó la mentada notificación es “kesffochacoff@gmail.com”, según lo indicó expresamente dicha parte al informar en su presentación agregada a folio 7, cuestión que desde ya permite concluir que no hubo notificación válida al recurrente del trámite



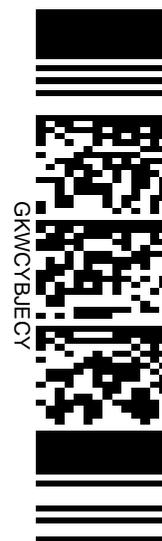
contenido en el acta de observaciones, lo que conduce a acoger el reclamo formulado.

5° Que, a mayor abundamiento, el artículo 30 de la Ley 19.880 señala que la solicitud que da inicio al procedimiento administrativo debe contener la identificación del medio preferente o del lugar que se señale para los efectos de la notificación, es decir, para que la forma válida de notificación sea el correo electrónico, debe haberse señalado de forma expresa, según el texto vigente de la citada disposición a la época de la solicitud. Sin embargo, analizado el documento denominado “solicitud de aprobación de anteproyecto de edificación”, el correo electrónico indicado por el arquitecto de la reclamante, kaffochacoff@gmail.com, al cual se habría enviado la notificación del acta de observaciones con fecha 2 de septiembre de 2019, no fue establecido de forma preferente como medio de notificación, por lo que, la notificación practicada en dicha oportunidad por la recurrida no es válida, compartiendo de este modo lo razonado por el Señor Fiscal Judicial en su informe.

Por tanto, al no haberse fijado una forma de notificación especial, corresponde aplicar la regla general en materia de acto administrativo, esto es, la notificación por carta certificada, según lo dispone el artículo 46 de la Ley 19.880.

6° Que, en consecuencia, en el caso de autos aparece demostrada la ilegalidad que se ha reclamado, toda vez que la autoridad recurrida ha hecho una aplicación errónea y contraria a derecho de la norma transcrita, al haber sancionado con el rechazo de la solicitud de permiso a la requirente, sin haber puesto en su conocimiento las observaciones efectuadas mediante una forma de notificación válida, que le permita tener certeza respecto del inicio del plazo para subsanar las mentadas observaciones, según lo establece el artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

7° Que, siendo ilegal la actuación de la Dirección de Obras Municipales de Rancagua, resulta que la resolución impugnada, habrá de ser dejada sin efecto, con el objeto que se emita un nuevo acto terminal en el cual se haga cargo de las alegaciones expuestas por la recurrente al

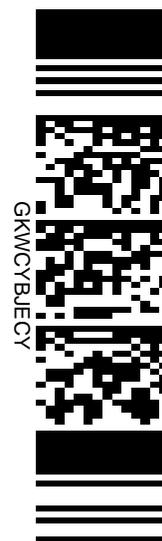


formular sus descargos en relación con el contenido del acta de observaciones realizadas por la indicada repartición municipal.

Por estas consideraciones y teniendo especialmente presente lo previsto en el 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y compartiendo la opinión del señor Fiscal Judicial, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por **INVERSIONES RACO SPA**, en contra de la Resolución Exenta N° 2-2020, de fecha 6 de noviembre del año 2020, emitida por el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, en virtud de la cual puso término al proceso administrativo de aprobación del anteproyecto de edificación, así como aquellas decisiones derivadas de ella, y en consecuencia, se declara que se dejan sin efecto los referidos actos administrativos debiendo la Dirección de Obras Municipales emitir una nueva resolución que, poniendo termino al proceso administrativo, se haga cargo fundadamente de los argumentos expuestos por la recurrente al formular sus descargos respecto del contenido del acta de observaciones de fecha 30 de agosto de 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte N°6-2021 Contencioso Administrativo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Miguel Santibañez A., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, diez de febrero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a diez de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.